



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

003679
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS
2026 MAR 24 PM12:35 0201
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Oficio 1537/146/2026
Exp.20249/LXXVII

Dip. Kenia López Rabadán,
Presidenta del H. Congreso de la Unión
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, pone a consideración a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa que reforma las fracciones IV y V al artículo 111, se adiciona una fracción VI al artículo 111 y al Título Séptimo un Capítulo VI, denominado Cuidados del menor el cual contiene los artículos 132 Bis, 132 Bis 1, 132 Bis 2 y 132 Bis 3, todos de la Ley General de Salud.

Se acompaña al presente copia del expediente y dictamen emitido por la Comisión de Legislación, aprobado en la Sesión del día de hoy, así como del Acuerdo Núm. 188 que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 02 de marzo del 2026

Dip. Secretaria


Armida Serrato Flores

Dip. Secretaria


Gabriela Govea López



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR
Dip. José Manuel Valdez Salazar
Dip. Paola Cristina Lindores Lopez

DEBATE EN CONTRA

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 04 de febrero del 2026, el Expediente Legislativo No. 20249/LXXVII, el cual contiene escrito signado por el Dip. José Manuel Valdez Salazar e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma diversas fracciones del artículo 111 y se adiciona el Capítulo VI denominado Cuidados del Menor, al Título Séptimo el cual contiene los artículos 132 Bis, 132 Bis 1, 132 Bis 2 y 132 Bis 3, de la Ley General de Salud.

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Clavete Gebuet

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa de reforma citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO
VOTACIÓN
40 A FAVOR
2 EN CONTRA
2 ABSTENCIÓN
Fecha 02 MAR 2026
CIRCULADO

ANTECEDENTES

Los promoventes inician señalando, que la salud, es uno de los bienes jurídicos tutelados por la norma, más importantes para el Estado Mexicano, y se encuentra debidamente desarrollado y garantizado por el artículo 4º Constitucional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Mencionan, que dicho artículo, entre el catálogo basto de derechos, establece el derecho a la protección de la salud, no solamente en términos del acceso a los servicios que otorga el Sistema Nacional de Salud, sino que también, establece el derecho a un ambiente sano, a su vez este derecho se extiende a la niñez, en los primeros meses de edad y subsecuentes etapas de la vida, en el entendido de que un ambiente sano, no solo abarca las condiciones climáticas adecuadas, sino también, las condiciones emocionales, físicas, psicológicas o habitacionales de conformidad al principio del interés superior del menor; siendo así, que dentro de estas condiciones se localizan sus cuidados y atenciones, mismas que se encuentran a cargo de los padres o tutores, en donde en la actualidad se pueden observar diversas áreas de oportunidad.

Continúan mencionando, que la salud de los menores, en etapas tempranas es de vital importancia, puesto que definirá su desarrollo posterior, así como sus hábitos como adultos e influirá significativamente en su salud; es por ello que los cuidados y atenciones del menor en etapas tempranas y que se encuentran relacionados con el cuidado de su salud son prioritarios.

Por lo que refieren los promoventes, que la presente iniciativa, pretende incluir en la Ley General de Salud, un catálogo de temas y conceptos que se proyectan incluir en un capítulo denominado sobre cuidados del menor, como parte de aquellos cuidados que los padres de los menores deben realizar, además de establecer los hábitos adecuados, evitando aquellos que se han transmitido de generación en generación y que resultan inadecuados para el desarrollo de los menores.

Además, describen que el catálogo al que se hace referencia y que la Secretaría de Salud, será eje rector, deberá incluir manuales, campañas o folletos, con el fin de que funcione como una guía para los padres, madres o tutores; y evitar reproducir cuidados inadecuados para los menores, sobre todo, conductas que ponen en peligro la salud, la integridad y el desarrollo de los menores.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En este sentido, con lo antes citado, otorgan una clara visión y el sentido de la norma en materia de salud para los menores, en donde a pesar de existir autonomía para los padres en determinadas decisiones respecto a los menores a su cargo, también, esta misma se encuentra limitada tratándose de la salud de aquellos.

Precisan que, el estado siendo garante de la salud pública, está encargado de conformidad con la Ley General de Salud, a difundir la salud y la forma en la que debe practicarse por la población general en nuestro territorio, dando a los padres, madres o tutores de los menores los conocimientos necesarios para que puedan salvaguardar la integridad física y la salud de los menores.

En virtud de lo expuesto, mencionan que la presente iniciativa, pretende que a través de la Secretaría de Salud, en coordinación con las instituciones que integran el Sistema de Salud y auxiliares, en el ámbito de sus competencias, se difunda la información relacionada con los cuidados del menor, con el objeto de otorgar a la población la oportunidad de conocer los servicios de salud a su alcance, así como la importancia de seguir los lineamientos para el control de los menores.

Es por eso que finalmente, comentan que la propuesta tiene como propósito prevenir y reducir el número de casos que año con año afectan a menores de edad, los cuales representan un elevado impacto presupuestal para su atención, debido a las emergencias y complicaciones de salud derivadas de hábitos inadecuados en su cuidado; por ello, se propone modificar la normatividad de la Ley General de Salud conforme a lo señalado en este documento.

Y por lo anteriormente expuesto, someten a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

4

"DECRETO

Único. - *Se reforman las fracciones IV y V al artículo 111, se adiciona una fracción VI al artículo 111 y al Título Séptimo un Capítulo VI, denominado **Cuidados del menor** el cual contiene los artículos 132 Bis, 132 Bis 1, 132 Bis 2 y 132 Bis 3, todos de la LEY GENERAL DE SALUD, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 111....

- I. A. III. ...
- IV. *Salud ocupacional;*
- V. *Fomento sanitario, y*
- VI. ***Cuidados del menor.***

CAPITULO VI ***Cuidados del menor.***

ARTICULO 132 Bis. *Corresponde a la Secretaría de Salud, la promoción de los cuidados del menor, mediante la difusión de información, a través de la publicación de material de apoyo impreso o digital de folletos, carteles, guías, libros, entre otras.*

ARTÍCULO 132 Bis 1. *La promoción y difusión de los cuidados del menor, comprenderá los siguientes aspectos:*

I.- *Revisiones periódicas mensuales, control del menor sano, importancia del Tamiz neonatal y detección temprana de enfermedades.*

II.- *Lactancia materna.*

III.- *Sobrepeso, obesidad infantil y hábitos de alimentación.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

IV.- Buenas prácticas de la salud, higiene, neurodesarrollo, estimulación temprana, adaptación social.

V.- Importancia de las vacunas.

VI.- Primeros auxilios al menor y protocolo a seguir ante una emergencia.

ARTÍCULO 132 Bis 2. Corresponderá a la Secretaría de Salud, la creación e implementación de programas y campañas de promoción, relativas a la difusión de los cuidados del menor.

ARTICULO 132 Bis 3. La Secretaría de Salud, en el respectivo ámbito de su competencia, celebrará convenios de colaboración y participación, con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, a fin de dar a conocer las campañas de promoción de la salud a que refiere el artículo anterior, con la finalidad de llevar un adecuado control del niño sano, así como prevenir y controlar enfermedades detectadas en etapas tempranas posteriores al nacimiento.

Transitorio:

Único. - El Presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Legislación, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Legislación se encuentra facultada para conocer del asunto que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Primeramente, México es Estado parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece en su artículo 24° la obligación de los Estados de asegurar que todos los sectores de la sociedad, especialmente padres y niños, conozcan los principios básicos de salud y nutrición infantil.

La propuesta de reforma armoniza el texto de la Ley General de Salud con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, fortaleciendo la dimensión preventiva del derecho a la salud.¹

En México, el derecho a la salud se reconoce como un derecho humano fundamental garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece la obligación del Estado de asegurar el acceso a servicios de salud integrales y de calidad para toda la población, con especial énfasis en los derechos de niñas, niños y adolescentes, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad.

En este sentido, corresponde al Estado implementar políticas públicas que atiendan de manera prioritaria las necesidades de la infancia desde sus primeras etapas de vida, "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en

¹ Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73° de esta Constitución”.²

El artículo 111° de la Ley General de Salud³ define la promoción de la salud como un conjunto de acciones orientadas a fomentar estilos de vida saludables y prevenir enfermedades. Si bien actualmente contempla la educación para la salud, la incorporación expresa de la difusión de cuidados del menor:

- Otorga mayor claridad normativa.
- Refuerza la obligación de diseñar campañas específicas dirigidas a la infancia.
- Visibiliza la importancia de la orientación parental.
- Contribuye a la prevención de enfermedades, accidentes y negligencia.

Con ello, la prevención constituye el mecanismo más eficaz para reducir riesgos sanitarios y disminuir costos futuros en el sistema de salud. Además, la reforma no genera cargas desproporcionadas, pues se inserta dentro de las funciones ya previstas en materia de promoción de la salud. Fortaleciendo la coordinación institucional y otorga sustento jurídico expreso a programas informativos y campañas de difusión que actualmente se realizan de manera administrativa.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Art. 4°. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Ley General de Salud. Art. 111°. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>
Comisión de Legislación



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

El artículo 50 de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes⁴, reconoce de manera expresa el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios médicos de calidad, oportunos y adecuados.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020401
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328
Tipo: **Jurisprudencia**

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de

⁴ Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.⁵

Por último, es prioridad del Estado atender al “interés superior de la niñez” como ya lo hemos referido, por tanto que los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como las Instituciones de Seguridad Social; y las Instituciones creadas en algunas Entidades Paraestatales y Estados, deben ser obligados a garantizar Constitucionalmente el pleno cumplimiento del Derecho a la Salud, atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior del menor, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de las niñas y los niños.

Esta comisión dictaminadora se pronuncia a favor de la propuesta pronunciada por el promovente, por las consideraciones anteriormente

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

expuestas, por lo que esta H. Comisión de Legislación estima que la reforma diversas fracciones del artículo 111° y adición de un Capítulo VI Denominado Cuidados del Menor, al Título Séptimo del cual contiene los artículos 132 Bis, 132 Bis 1, 132 Bis 2 y 132 Bis 3 de la Ley General de Salud, considerándola Constitucionalmente válida, Convencionalmente obligatoria y socialmente necesaria, al fortalecer la dimensión preventiva del derecho a la salud y garantizar la protección integral de la niñez. En consecuencia, se propone a este Pleno la aprobación del Proyecto de Decreto correspondiente.

Esta comisión se pronuncia a favor de la propuesta del promovente, modificando en medida de lo necesario el cuerpo del presente Decreto, por lo que se realizan modificaciones de forma más no de fondo, cambiando las palabras "ARTÍCULO" a minúsculas respetando el cuerpo del presente ordenamiento, por lo que se respetan el espíritu de la iniciativa.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

"DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones IV y V al artículo 111, se adiciona una fracción VI al artículo 111 y al Título Séptimo un Capítulo VI, denominado **Cuidados del menor** el cual contiene los artículos 132 Bis, 132 Bis 1, 132 Bis 2 y 132 Bis 3, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 111. ...

I. a III. ...

IV. *Salud ocupacional;*

V. *Fomento sanitario; y*

VI. ***Cuidados del menor.***

CAPÍTULO VI **Cuidados del menor.**

Artículo 132 Bis. *Corresponde a la Secretaría de Salud, la promoción de los cuidados del menor, mediante la difusión de información, a través de la publicación de material de apoyo impreso o digital de folletos, carteles, guías, libros, entre otras.*

Artículo 132 Bis 1. *La promoción y difusión de los cuidados del menor, comprenderá los siguientes aspectos:*

I.- *Revisiones periódicas mensuales, control del menor sano, importancia del Tamiz neonatal y detección temprana de enfermedades;*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

II.- Lactancia materna;

III.- Sobrepeso, obesidad infantil y hábitos de alimentación;

IV.- Buenas prácticas de la salud, higiene, neurodesarrollo, estimulación temprana, adaptación social;

V.- Importancia de las vacunas; y

VI.- Primeros auxilios al menor y protocolo a seguir ante una emergencia.

Artículo 132 Bis 2. Corresponderá a la Secretaría de Salud, la creación e implementación de programas y campañas de promoción, relativas a la difusión de los cuidados del menor.

Artículo 132 Bis 3. La Secretaría de Salud, en el respectivo ámbito de su competencia, celebrará convenios de colaboración y participación, con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, a fin de dar a conocer las campañas de promoción de la salud a que refiere el artículo anterior, con la finalidad de llevar un adecuado control del niño sano, así como prevenir y controlar enfermedades detectadas en etapas tempranas posteriores al nacimiento.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 25 DE FEBRERO DE 2026

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN


PRESIDENTA

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

VICEPRESIDENTE

TOMÁS ROBERTO
MONTROYA DÍAZ


SECRETARIO

IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES



VOCAL
JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR

VOCAL
LORENA DE LA GARZA
VENCIA



VOCAL
ARMIDA SERRATO FLORES



VOCAL
ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

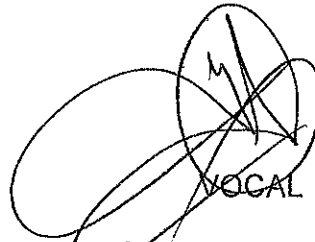


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VOCAL

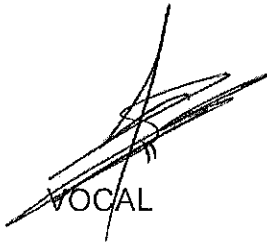
ESTHER BERENICE
MARTINEZ

DIAZ



VOCAL

JOSÉ LUIS GARZA GARZA



VOCAL

MARIO ALBERTO SALINAS
TREVINO

VOCAL

MARISOL GONZALEZ ELIAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"



06 MAR 2026

RECIBIDO

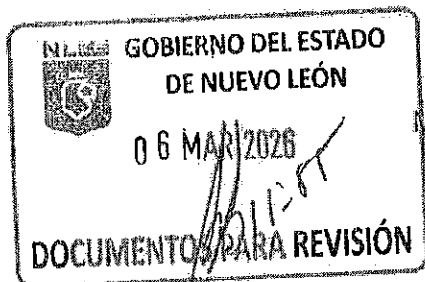
Asunto: Se remite Acuerdo No. 188

Oficio Núm.
385-LXXVII-2026

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 188 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



Atentamente.
Monterrey, N. L., a 2 de marzo de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

2026. AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 188



06 MAR 2026
RECIBIDO

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMAN las fracciones IV y V al artículo 111, se adiciona una fracción VI al artículo 111 y al Título Séptimo un Capítulo VI, denominado Cuidados del menor el cual contiene los artículos 132 Bis, 132 Bis 1, 132 Bis 2 y 132 Bis 3, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 111. ...

I. a III. ...

IV. Salud ocupacional;

V. Fomento sanitario; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

2026, AÑO DE LA CUIDADO DEL AGUA

VI. Cuidados del menor.

CAPÍTULO VI
Cuidados del menor.

Artículo 132 Bis. Corresponde a la Secretaría de Salud, la promoción de los cuidados del menor, mediante la difusión de información, a través de la publicación de material de apoyo impreso o digital de folletos, carteles, guías, libros, entre otras.

Artículo 132 Bis 1. La promoción y difusión de los cuidados del menor, comprenderá los siguientes aspectos:

- I.- Revisiones periódicas mensuales, control del menor sano, importancia del Tamiz neonatal y detección temprana de enfermedades;
- II.- Lactancia materna;
- III.- Sobrepeso, obesidad infantil y hábitos de alimentación;
- IV.- Buenas prácticas de la salud, higiene, neurodesarrollo, estimulación temprana, adaptación social;
- V.- Importancia de las vacunas; y
- VI.- Primeros auxilios al menor y protocolo a seguir ante una emergencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2026. AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

Artículo 132 Bis 2. Corresponderá a la Secretaría de Salud, la creación e implementación de programas y campañas de promoción, relativas a la difusión de los cuidados del menor.

Artículo 132 Bis 3. La Secretaría de Salud, en el respectivo ámbito de su competencia, celebrará convenios de colaboración y participación, con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, a fin de dar a conocer las campañas de promoción de la salud a que refiere el artículo anterior, con la finalidad de llevar un adecuado control del niño sano, así como prevenir y controlar enfermedades detectadas en etapas tempranas posteriores al nacimiento.

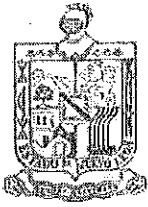
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ